



Visto el estado procesal del expediente **96/SIT-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía Infomex, registrada bajo el número de folio 00111817, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual solicitó la siguiente información:

- “1. *¿Qué datos biométricos son tratados por la dependencia?*
2. *¿Cuáles son las finalidades del tratamiento de datos biométricos?*
3. *¿Cuál es el fundamento legal para el tratamiento de datos biométricos?*
4. *¿En qué casos se realiza el tratamiento de datos biométricos sin el consentimiento del titular?*
5. *¿De qué manera se obtiene el consentimiento del titular para el tratamiento de datos biométricos?*
6. *¿Los datos biométricos tratados por la dependencia son o han sido objeto de remisión?*
7. *En su caso, se solicita versión pública del contrato o Instrumento jurídico en el que quede formalizada la relación entre el responsable y el encargado. La versión pública debe Incluir la identidad del encargado.*
8. *¿Los datos biométricos tratados por la dependencia son o han sido objeto de transferencia nacional o Internacional?*
9. *En su caso, se solicita versión pública de las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier Instrumento jurídico mediante el cual se formalice la transferencia de datos biométricos tratados por la dependencia.*
10. *¿A qué responsables le son transferidos datos biométricos tratados por la dependencia sin necesidad de formalizar dichas transferencias a través de instrumento*



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

jurídico? ¿Cuál es la disposición legal cuyo cumplimiento hace necesaria la transferencia o la disposición legal que le confiere al responsable atribuciones que justifican dicha transferencia?

11. ¿Qué leyes o tratados Internacionales de los que México es parte prevén transferencias internacionales de datos personales?

12. ¿Qué autoridades extranjeras u organismos Internacionales han realizado peticiones para la transferencia Internacional de datos personales tratados por la dependencia y cuáles son las facultades homólogas o las finalidades análogas o compatibles que justifican la transferencia Internacional?

13. ¿Se realizan decisiones automatizadas a partir de los datos personales tratados por la dependencia?

14. ¿Se elaboran perfiles a partir de los datos biométricos tratados por la dependencia? (Entiéndase como "elaboración de perfiles": toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física).

15. ¿Qué medidas de seguridad son adoptadas respecto de los datos biométricos tratados por la dependencia?

16. Se solicita versión pública de la bitácora de vulneraciones de seguridad a la que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o en su defecto, indique la fecha en la que ocurrieron las vulneraciones de seguridad, el motivo de éstas y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

17. ¿Se notificó a los titulares en caso de una vulneración de sus datos personales?"

II. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 156 fracción IV, hago de su cocimiento que esta Dependencia a través del Departamento de informática se encarga del adecuado



manejo técnico de los equipos biométricos, así como de dar seguimiento al mantenimiento del parque informático, no así en manejo institucional de los datos registrados en el sistema biométrico".

III. El diez de abril de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **96/SIT-04/2017**, ordenando turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Así mismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.



Sujeto
Obligado:

Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017

VI. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindiendo su informe respecto del acto recurrido y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto.

VII. Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El seis de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante sesión ordinaria.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13



fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este Organismo Garante habrá de analizar, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente, las causales de improcedencia y sobreseimiento debido a su estudio preferente por ser de orden público, para posteriormente invocar si se actualiza alguna de estas.

En virtud de lo anterior, en este caso particular, no se acredita que exista causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se procede al estudio de fondo.

El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la entrega de información incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Quinto. El recurrente manifestó como inconformidad que la respuesta que le proporcionó el sujeto a obligado fue incompleta y sin fundamentos legales.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, básicamente manifestó que resultaba inoperante el agravio del recurrente, debido a que, bajo los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, se le notificó la incompetencia para conducir la política estatal en materia de administración, remuneración y desarrollo integral de recursos humanos.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- La documental privada consistente en el contenido de la solicitud de acceso a la información.
- La documental privada consistente en la copia de la respuesta que del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

- La documental privada consistente en la copia de la solicitud de acceso a la información a través de Infomex.
- La documental privada consistente en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.



- La documental privada consistente en la notificación realizada al recurrente para ampliar la respuesta.

Documentos privados que, al no haber sido objetado de falsos, hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente realizó diecisiete preguntas con respecto a datos biométricos.

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 156 fracción IV, hago de su conocimiento que esta Dependencia a través del Departamento de informática se encarga del adecuado manejo técnico de los equipos biométricos, así como de dar seguimiento al mantenimiento del parque informático, no así en manejo institucional de los datos registrados en el sistema biométrico".

Por lo que el hoy recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la respuesta que le había sido entregada carecía de fundamentación legal y era incompleta; a lo que el sujeto obligado respondió que resultaba inoperante la manifestación del recurrente, debido a que, bajo los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, se notificó al recurrente la incompetencia para



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Ponente:

96/SIT-04/2017

Expediente:

conducir la política estatal en materia de administración, remuneración y desarrollo integral de recursos humanos.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará si la respuesta que otorgó el sujeto obligado cumplió con la obligación de dar acceso a la información, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De un análisis a los agravios expuestos por el hoy recurrente puede advertirse que se duele en esencia de la respuesta incompleta y la falta de fundamentación de la misma; ya que de las diecisiete preguntas que hizo con respecto a datos biométricos, no hubo respuesta a ninguna, la información que recibió solo consistió en que el sujeto obligado hizo de su conocimiento que su Departamento de Informática se encargaba del manejo técnico de los equipos biométricos así como de dar seguimiento al mantenimiento de parque informático, no así del manejo institucional de los datos registrados en el sistema biométrico, por lo que no contaba con la información y era incompetente, sin seguir las debidas formalidades que establece la Ley de la Materia.

A lo que el sujeto obligado argumentó que resultaba inoperante la manifestación del recurrente, debido a que, bajo los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, se le notificó la incompetencia en cuanto a la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

Para reforzar lo expuesto se plantea que los datos biométricos son datos personales, debido a que la evolución tecnológica ha desarrollado diversas formas de identificar a una persona por sus características biométricas y genera gran cantidad de datos personales, información que corresponde a datos relacionados con características fisiológicas de los individuos, como las huellas dactilares, el análisis del iris y de la retina, la geometría de la mano, las venas del



dorso de la mano, los patrones de voz, el análisis del ADN, la forma o cadencia al caminar, de los gestos y de la forma e impresión de la firma o de la escritura.

En la actualidad, el tratamiento de datos biométricos conlleva que el uso de sistemas biométricos se ajuste a la vigente normativa de protección de datos personales, puesto que permite la identificación de las personas.

Una gran cantidad de datos personales, incluyendo aquellos conocidos como datos biométricos, son almacenados en sistemas computacionales, llevándose un registro de estos reunidos en expedientes, que permiten la identificación y el control de los servidores de una Institución.

Resultan aplicables los diversos 1, 2 fracción I, 3 fracciones VI, XII, XIII, XIV, 16,17,19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público y de observancia en el Estado de Puebla y sus Municipios y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los mismos.

ARTÍCULO 2

Son Sujetos Obligados de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

(...)



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

ARTÍCULO 3

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Archivo. Al conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

XII. Documento: A todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

XIII. Encargado: Al integrante del Sujeto Obligado facultado para tratar los datos personales para cumplir la finalidad por la que fueron recabados;

XIV. Expediente: A la unidad organizada por uno o varios documentos adecuadamente reunidos para su uso corriente, durante el proceso de organización archivística, porque se refieren al mismo tema, actividad o asunto; constituyendo por lo general la unidad básica de la serie documental;



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

XVI. Ley: A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 16

Para el caso de los Sistemas de Datos Personales, corresponde al responsable crear, establecer, modificar, eliminar y llevar a cabo el procedimiento de disociación, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 17

La integración, tratamiento y tutela de los Sistemas de Datos Personales se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Se deberán crear Sistemas de Datos Personales por cada finalidad o propósito por el que se recaben datos personales. Los Sujetos Obligados deberán contar al menos con los siguientes Sistemas de Datos Personales:

- a) Sistema de Datos Personales de los integrantes del Sujeto Obligado;*
- b) Sistema de Datos Personales de los proveedores, en su caso; y*
- c) Sistema de Datos Personales de aquéllos que realicen trámites y servicios, en su caso.*

ARTÍCULO 19

Los Sujetos Obligados deberán notificar a la Comisión la siguiente información:

I. Denominación y finalidad del Sistema de Datos Personales;

II. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el Sistema de Datos Personales;

III. Cargo del responsable;

IV. Nombre, teléfono, domicilio y correo electrónico oficial, si lo hubiere, de la unidad administrativa ante la que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;

V. Fecha de creación del Sistema de Datos Personales; y

VI. Nivel de seguridad.

Si alguno de los elementos mencionados en las fracciones anteriores es modificado, se hará del conocimiento de la Comisión para su registro, en un plazo no mayor a seis meses después de la modificación.



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

De conformidad con los preceptos legales invocados, se deriva que el sujeto obligado tiene ciertas obligaciones en el ámbito de Datos Personales, como lo son crear sistemas por cada finalidad o propósito para el que se recaben estos, habiendo un encargado que es el integrante del sujeto obligado facultado para tratarlos y cumplir con la finalidad por la que fueron recabados, ahora bien, si como se mencionó con antelación, los datos biométricos son los datos personales que debido a la evolución tecnológica han sido desarrollados para identificar a una persona por sus características biométricas, es decir por sus características físicas, el sujeto obligado debe contar con información referente a estos.

Par un mayor abundamiento, se desprende que, del Manual de Organización de la Secretaría de infraestructura y Transportes, se encuentra la Dirección de Recursos Materiales y Factor Humano, que a su vez cuenta con la Subdirección de Recursos Materiales y Factor Humano en la que se encuentra el Departamento de Personal, dirigido por el Jefe de Departamento que entre sus funciones tiene las siguientes:

(...)

“III. Tramitar previo acuerdo con su superior jerárquico los asuntos del personal al servicio de la Secretaría tales como altas, remociones, licencias, despidos o ceses y autorizar en lo general, toda clase de movimientos, llevando el registro de los mismos en los expedientes respectivos, atendiendo a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y normatividad aplicables;

X. Establecer las medidas necesarias, así como expedir los documentos respectivos para la debida identificación del personal;

XI. Aplicar la política de administración de personal de la dependencia, así como proporcionar a las unidades administrativas los recursos humanos necesarios para el mejor y óptimo desempeño de sus funciones;

XIV. Organizar y llevar la administración del archivo de concentración e histórico de la Secretaría y el registro de expedientes de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables; y



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

XV. Las demás que le encomiende su jerárquico superior.

(...)

De lo anterior se desprende que entre las funciones del Jefe de Departamento de Personal se encuentra el llevar registros de los expedientes respectivos del personal al Servicio de la Secretaría, lo que incluye sus datos personales, por lo que se considera, que la solicitud de acceso a la Información, también debió haber sido remitida a la Dirección de Recursos Materiales y Factor Humano y esta a su vez canalizarla al departamento correspondiente, quien pudiera tener información relacionada con la solicitud de acceso a la información, por lo que se considera que no se llevó a cabo una búsqueda completa para cumplir con la obligación de dar acceso a la información. Resulta aplicable el siguiente numeral.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 1, 3, 4, 5, 7, 10 fracción I, 15, 17 y 145 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 1. “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.”

ARTÍCULO 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ARTÍCULO 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

ARTÍCULO 5. "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

ARTÍCULO 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;"

ARTÍCULO 10. "La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados."



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Ponente:

96/SIT-04/2017

Expediente:

ARTÍCULO 15. “Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información, la Unidad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos. De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasme.

De lo que se advierte, que en relación a las diecisiete preguntas de la solicitud de acceso a la información que presentó el recurrente, el sujeto obligado debe dar respuesta a las misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos



142,156,157,158,159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en cuanto a que no se dio respuesta a cada una de sus preguntas y la respuesta que se otorgó efectivamente incumple con las obligaciones de Transparencia que establece el marco normativo aplicable, debido a que no guarda relación con la información que requirió el solicitante, ya que solamente menciona que el Departamento de Informática es el área encargada del manejo técnico de los equipos biométricos, así como de dar seguimiento al mantenimiento del parque informático, mas no el manejo institucional de los datos registrados en el sistema biométrico, debiendo canalizar al área correspondiente la solicitud, para poder proporcionar una respuesta que cumpliera con sus obligaciones, para privilegiar al solicitante con la información, en aras de la Transparencia.



En este sentido y toda vez que el sujeto obligado proporcionó información incompleta y sin fundamentación, en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que dé respuesta a cada una de las diecisiete preguntas materia de la solicitud de acceso con su debida motivación y fundamentación según el marco normativo aplicable.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que este dé respuesta a cada una de las diecisiete preguntas materia de la solicitud de acceso con su debida motivación y fundamentación según el marco normativo aplicable.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el siete de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**

Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
96/SIT-04/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presenta foja forma parte del expediente 96/SIT-04/2017